Rawson, 7 de mayo de 2014.

**Y VISTOS:**

Los rotulados *"F., V. F. denuncia Abuso Sexual" (Expediente número 23.339, folio 15, año 2014, letra f)* donde a fojas 1/18 vuelta interpuso queja J. C. S., Abogado defensor de J. R. C. A., contra el auto interlocutorio dictado a fojas 260/2 del principal por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia que rechazó la impugnación extraordinaria deducida en desmedro de la sentencia 38/2013.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el Código Procesal Penal, artículo 375 prevé los motivos que pueden sustentar la impugnación extraordinaria contra la condena ratificada en segunda instancia: 1) cuando la sentencia es producto de un procedimiento defectuoso, siempre que se haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión; 2) cuando la sentencia inobserva o aplica erróneamente la ley que funda la solución del caso; y 3) cuando la

///

sentencia al fijar los hechos por los cuales condena o impone una medida de seguridad y corrección ha incurrido en un error evidente que determina en ella la existencia del hecho punible o en el que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado en él o la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Que la impugnación debe ser interpuesta por escrito debidamente fundado. Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Código, artículo 382).

Que el defensor argumenta: "… el plexo probatorio reunido en el presente proceso no ha sido suficiente de manera alguna, para alcanzar la certeza referida a que los hechos se hayan producido de la forma en que lo presentara la parte acusadora, que lo consignara el Excmo. Tribunal de Juicio en su sentencia, y lo confirmara la Excma. Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia. Es por ello que esta defensa entiende que, al no quedar claramente establecido

///

que los hechos se hayan desarrollado como se da por sentado en ambos decisorios, el Fallo atacado mediante la Impugnación Extraordinaria debió ser diferente al que se arribó en el mismo, es decir el Sr. J. R. C. A. debió ser absuelto de los cargos que se le imputaron en virtud del principio de la duda (…). No se ha superado en ningún momento el estado de sospecha para alcanzar la plena prueba que es imprescindible para fundar una sentencia de condena, debido a que no se ha destruido la presunción de inocencia de la que goza el mismo… No hay dudas que aquí estamos frente a una interpretación arbitraria de la prueba producida de la causa…"

Que el fundamento del motivo arriba copiado indica que la prueba "no ha sido suficiente" para condenar al imputado, o la resolución "no alcanza la certeza" o los hechos "no quedan claramente establecidos", o "no se alcanza la plena prueba". Sin embargo tales negaciones no están justificadas por razones; mucho menos por explicaciones que afirmen un error evidente, esto es: postular y demostrar que el conocimiento de los Jueces expresado en el factum de la sentencia, no coincide en todo o en parte con la verdad que aportan los elementos de convicción

///

introducidos en el proceso. La impugnación carece de asidero en el punto y, por tanto, la queja no debe prosperar.

Que lo consignado sirve también para desestimar la protesta referida a los agravios que se ubican bajo el título de violación al estado de inocencia garantizado por la Constitución Nacional o inversión de la carga de la prueba en perjuicio de J. R. C. A.

Que el quejoso alega dentro del acápite b.3 de su escrito que "… otro claro agravio que vulnera las garantías constitucionales del imputado, es el que se relaciona con los testimonios prestados por las menores R. y R. C. C. (hijas de C. A.) en Cámara Gesell, que lo fueron en presencia de la Psicóloga Forense, Lic. M. S. y que, cuando dicha profesional prestó declaración en debate, le fue negada a esta Defensa por los Sres. Jueces del Tribunal de Juicio la posibilidad de efectuar preguntas a la Lic. S., respecto de las declaraciones que habían prestado las menores mencionadas, debiendo este Defensor efectuar la respectiva reserva de impugnación, por considerar que se encuentra vulnerado el derecho de Defensa en Juicio. Debe

destacarse que tal circunstancia no fue tenida en cuenta por los Sres. Jueces de la Excma. Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, en la instancia de revisión, quienes avalaron la negativa que había efectuado el Excmo. Tribunal de Juicio, durante la sustanciación del Debate. (…) Tal negativa, como la falta de valoración de los testimonios de los testigos propuestos por este Defensor, vulnera el Derecho de Defensa en juicio (…). Es evidente que tal situación no podía ser soslayada por los Sres. Jueces de la Excma. Cámara en lo Penal, y al hacerlo han incurrido en una interpretación arbitraria y que atenta concretamente contra la garantía constitucional de la defensa en juicio".

Que la Sala en lo Penal no está en condiciones de juzgar la legalidad o ilegalidad de la resolución del Tribunal de Juicio, primero, y de la Cámara, después, que impidió a la defensa interrogar durante el debate a la Licenciada Sánchez: el escrito del recurso omite cualquier dato que conecte ese testimonio de la Psicóloga Forense M. S. con los hechos fijados por los Magistrados del mérito que sirvieron de base a la condena de C. A. Por otro lado, la instancia extraordinaria no incorpora las razones que

///

ponderaron los Camaristas para "avalar" la supuesta irregularidad, lo cual, añadido a que tal defecto no incidiría en testimonios efectivamente asumidos por ambas instancias para declarar y confirmar la culpabilidad del acusado, justifica que la impugnación no sea eficaz. No cabe otra solución, por lo que se viene diciendo, en lo que atañe a los testimonios ofrecidos por la defensa de C. A., cuyo valor, cotejado con aquellos que forjaron el convencimiento de los Vocales, no puede determinarse sin un adecuado alegato que surja inmediatamente del remedio.

Que la presentación de fojas 1/18 vuelta marca que "… esta Defensa se agravió del análisis efectuado por la Excma. Cámara en lo Penal, respecto de la calificación legal, al expresar que en lo que respecta a esta agravante aplicada por los Sres. Jueces miembros del Tribunal de Juicio que dictaron la sentencia condenatoria del 9 de setiembre de 2013, y confirmada por la Excma. Cámara en lo Penal, la misma es el resultado de una interpretación que resulta arbitraria. Esto es así, a criterio de esta parte debido a que, en el supuesto caso que el hecho hubiera ocurrido tal como lo presentara el Ministerio Público Fiscal en su acusación, nunca

///

ha podido establecerse la pluralidad de situaciones a la que la Fiscalía ha hecho referencia, por lo que no debió construirse por parte de los Sres. Jueces el concepto que da por acreditada la existencia de pluralidad de hechos, y que los mismos por lo menos han ocurrido en dos oportunidades. Si los Sres. Jueces han aplicado el principio de la 'duda beneficiante', no debieron dar por probada la existencia de la pluralidad de hechos para introducir forzadamente la aplicación al caso del concurso material (al menos dos hechos) porque ello no ha podido establecerse en el proceso".

Que el gravamen cuyo contenido se ha copiado supra es inadmisible. Si la impugnación denuncia una errónea calificación legal es carga mínima para el recurrente detallar los sucesos en cuestión que según afirma, no podrían constituir un concurso real de delitos. Cualquier análisis jurídico es imposible sin los hechos que el fallo subsume bajo ciertas reglas sustantivas, máxime cuando, en el extremo, el quejoso prescinde también de razones dogmáticas y prácticas para sostener su crítica.

///

Que, por último, el señor defensor anota en su instancia extraordinaria que: "… con respecto al monto de pena aplicado… los Sres. Jueces de la Excma. Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia han coincidido en lo estipulado por el Excmo. Tribunal de Juicio, la que la fijara en ocho (8) años de prisión por la comisión de los delitos en calidad de autor, por los cuales fuera oportunamente elevado a juicio oral, y que debieron aplicar un monto de pena inferior, concretamente, el mínimo propuesto en la escala penal en abstracto por el Excmo. Tribunal de Juicio, esto es cinco años y cuatro meses de prisión. Ello genera un enorme perjuicio a mi defendido, ya que afecta gravemente sus garantías constitucionales, como ser la eventual posibilidad de cumplir su condena privativa de libertad en menos años, a efectos de lograr readaptarse socialmente en mucho menos tiempo, dada la edad con la que cuenta en el presente (…)."

Que el remedio postula que corresponde aplicar a J. R. C. A. cinco años y cuatro meses de prisión, en vez de ocho años de prisión, tal resolviera el Tribunal Colegiado; el escrito justifica la atenuación en el gravamen que

///

significa una privación de la libertad ambulatoria del acusado por una cantidad considerable de tiempo mayor al que pretende el defensor. Aunque el agravio así presentado sea real, el mismo no equivale a un motivo extraordinario que legitime la impugnación del condenado si los hechos que sirven de apoyo al quantum punitivo dispuesto por los Magistrados, no son denunciados por ilegales a causa de un error judicial evidente. La articulación a favor de C. A., en el acápite, es no menos infundada e inadmisible, que los restantes capítulos del escrito ya tratados en la decisión de esta Sala.

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

**R E S U E L V E:**

**1°) DESESTIMAR** la queja de fojas 1/18 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes.

**2°) ACUMULAR** el expediente del epígrafe a la carpeta principal, foliar como corresponda, dejar constancia en los libros pertinentes y devolver las actuaciones al Tribunal de origen.

**3°) PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

///

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi- ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///